



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 11/12/2018  
Hora: 12:12  
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La  
Libertad.

Referencia: 115-18

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos  
que anteceden:

Por recibido el escrito presentado por Edwin Leonardo Ávalos Reyes en fecha 2/7/2018, por medio del cual contesta la audiencia conferida por medio de resolución de las 15:34 horas del 27/2/2018, y anexa documentos agregados de folios 14 al 17.

#### I. INTERVINIENTES

Denunciante:

Proveedor denunciado:

#### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 28/7/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado : , propiedad de .

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta para la verificación de las fechas de vencimiento —folio 3—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

#### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

#### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Mediante escrito de folio 13, el proveedor manifestó que en la fecha en que se realizó la referida diligencia no habían revisado las fechas de vencimiento de los productos objeto del hallazgo y que asume la responsabilidad por ese hecho. Asimismo, expresó que se han implementado nuevas políticas y procedimientos más estrictos para no ofrecer productos vencidos y que de estarlo, son devueltos al distribuidor para su debido procesamiento.

#### V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que *“Son infracciones muy graves, las*

acciones u omisiones siguientes: a) *Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)*".

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°1412 —folio 3— de fecha 28/7/2017, y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4— por medio de los cuales se establece que en esa fecha la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como el hallazgo de 15 productos que se encontraban entre 1 y 386 días de vencidos, y que los mismos estaban en estante en área de cocina y en una cámara refrigerante dentro del establecimiento, por lo que se tenían a disposición de los clientes para su consumo.

Es menester expresar que por medio de los documentos de folios 3 y 4 se ha acreditado el estado en que fueron encontrados ciertos bienes. Si bien la presunción legal de certeza con la que cuentan dichos documentos puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso el proveedor si bien hizo uso de su oportunidad procesal para tal efecto, no ha cuestionado la veracidad de lo consignado en las referidas actas, por lo cual las mismas conservan su valor probatorio, por el contrario ha admitido los hallazgos.

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 3 y 4, prueba que adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores y en el área de cocina 15 productos con posterioridad a su fecha de

vencimiento —entre 1 y 386 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que el proveedor incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, denotada en la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores ni en el área de cocina, productos vencidos que pudiesen ser adquiridos por éstos o utilizados para la elaboración de alimentos que son vendidos en el establecimiento, sobre todo si se tiene en cuenta que dichos productos contaban con hasta 386 días de vencidos.

#### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es un micro empresario —clasificación conforme al art. 3 letra a) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, y con las declaraciones de IVA presentados— y propietario del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, así como que por el giro de su negocio que consiste en poner a disposición de los consumidores diversos productos, entre ellos alimentos preparados con los productos que posee, para su consumo en el establecimiento, es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido de forma negligente en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, por el potencial riesgo a la salud de los mismos a consecuencia de ofrecer en su establecimiento 15 productos en un rango de 1 y 386 días de vencidos, algunos en área de preparación de alimentos que luego son ofrecidos a los consumidores y por consiguiente pudieron haberse servido a los clientes para su consumo, sin que éstos pudieran tener acceso a la información sobre su caducidad.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sancionar a \_\_\_\_\_, con la cantidad de **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00)**, equivalentes a veinte días de salario mínimo en la industria —D.E. N°2 del 16/12/16, publicado en el D.O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la \_\_\_\_\_  
**dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la \_\_\_\_\_ para su ejecución forzosa.**

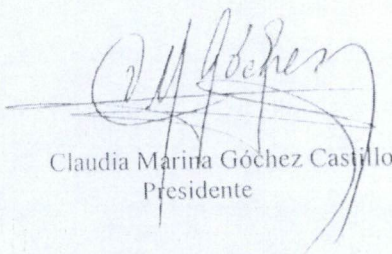
b) Tomar nota de la dirección de correo electrónico proporcionada por el proveedor para recibir las notificaciones correspondientes.

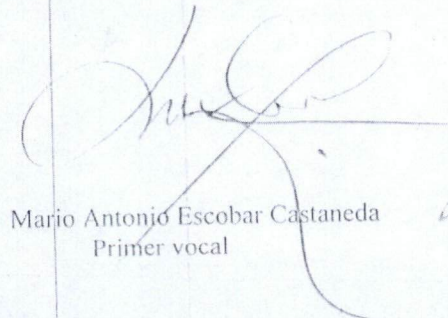
Notifíquese.

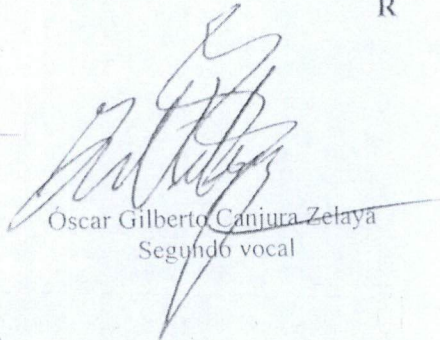
**INFORMACIÓN SOBRE RECURSO**

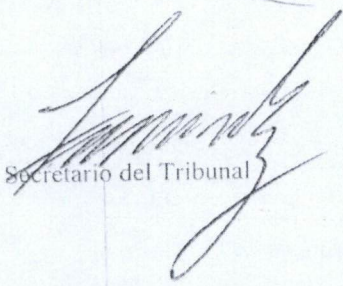
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, Final 7ª Calle Poniente y Pasaje "D", casa N° 5143 Colonia Escalón, San Salvador, San Salvador..	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

  
Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente

  
Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal

  
Óscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal

  
Secretario del Tribunal